



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0906/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00233 del primero (1) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00233, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, con relación a la falta de interés de la parte accionante, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora ELMA ALTAGRACIA VASQUEZ MOREL, en fecha 17 de abril del año 2017, declinada mediante Sentencia Penal No.3692017-SSEN-00101, de fecha 28 de abril del 2017, recibida en este Tribunal en fecha 19 de junio de 2017, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora ELMA ALTAGRACIA VASQUEZ MOREL, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en consecuencia ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), levantar la oposición interpuesta por la Procuraduría General de la República en fecha 31 de octubre de 2016 contra: Vehículo tipo JEEP, Marca LEXUS, Modelo RX-350 4 x 4, año 2010, color Blanco, Matrícula No.6056020, Placa No.G325668 y Vehículo tipo AUTOMOVIL PRIVADO, Marca PORSCHE,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Modelo PANAMERA S, año 2011, color Blanco, Matrícula No.6340107, Placa No.A568822, propiedad de la señora ELMA ALTAGRACIA VASQUEZ MOREL, por las razones anteriormente expuestas.

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-00233 le fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría General Administrativa, mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), según consta en el presente expediente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La hoy recurrente, Procuraduría General Administrativa, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00233, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a los fines de que sea revocada la sentencia antes mencionada, y recibido ante este tribunal el quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-2017-SS-00233, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

Que la parte accionada a Los fines de justificar la oposición realizada a los vehículos propiedad de la accionante, mediante instancia depositada por ante este Tribunal, en fecha 26/07/2017, alega que existe una investigación internacional contra el señor Alberto Marte y otros 13 imputados más, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tráfico de drogas, según el oficio del Departamento de Justicia Distrito de Massachusetts, del Procurador Fiscal William D. Weinreb, y según deducciones de dicho oficio estos vehículos guardan relación con la investigación, por ello dicha oposición; que sin embargo, la parte accionante no presentó pruebas que vinculen a la parte accionante, señora ELMA ALTAGRACIA VASQUEZ MOREL con la referida investigación o la existencia de algún proceso penal en su contra, para de esta forma poder realizar oposición a los vehículos de su propiedad.

Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11 en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.

Que, de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que existe vulneración a los derechos fundamentales de derecho de propiedad, por lo que procede acoger de manera parcial la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

Que la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$30.000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; que en ese tenor el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado". Que la fijación de astreinte es una facultad otorgada a los jueces, con la finalidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sus sentencias sean ejecutadas, que este Tribunal entiende no procede la fijación del astreinte solicitado, por lo que se rechaza tal pedimento, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La hoy recurrente, Procuraduría General Administrativa, mediante el presente recurso de revisión constitucional pretende la revocación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00233. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

A que la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, al verificar que la parte accionante no se encontraba presente al momento de conocer el fondo del asunto, y al verificar que se trata de un caso, en donde hay envuelta una investigación penal, en el Estado de Massachussetts, ya que así consta en certificación depositada por la parte accionante, dada la gravedad del caso, debió ordenar la citación de la accionante y aplazar el conocimiento del fondo para una próxima audiencia.

A que con el accionar del Juez de Amparo, de conocer el proceso, sin agotar la fase de instrucción, el tribunal no se encontraba preparado procesalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para dictar una sentencia apegada al derecho y justa, y más aún, que debió verificar la razón por la cual la accionante no se había presentado al proceso, razón más que suficiente para que esa alta corte se aboque a conocer de nuevo la acción de amparo incoada por la Sra. ELMA ALTAGRACIA VASQUEZ MOREL, en contra de la Procuraduría General de la República.

A que con la referida sentencia el Juez desconoció la máxima jurídica "el interés es a medida de la acción y donde no hay interés no hay acción"; por lo que, si se quería favorecer o dar la oportunidad a la accionante, el Juez debió de posponer la audiencia o sobreseer el expediente hasta tanto la accionante manifieste interés en el proceso, puesto que en esa circunstancia el juez ignora si ha cesado o no el acto arbitrario que supuestamente le afectó el derecho fundamental alegado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La hoy recurrida, Sra. Elma Altagracia Vásquez Morel, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión a través del Acto núm. 48/2018, del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00233, del primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 00302017-SSEN-00233.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que la hoy recurrida, señora Elma Altagracia Vásquez Morel, accionó en amparo alegando que violación al derecho de propiedad, consagrado en la Constitución en su artículo 51, debido a que la Procuraduría General Administrativa, hoy recurrente, incoó oposición administrativa el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) contra el vehículo tipo Jeep, marca Lexus, modelo RX-350 4 x 4, año dos mil diez (2010), color blanco, matrícula núm. 6056020, placa núm. G325668 y vehículo tipo automóvil privado, marca Porsche, Modelo Panamera S, año dos mil once (2011), color blanco, matrícula núm. 6340107, placa núm. A568822, propiedad de la señora Elma Altagracia Vásquez Morel. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00233, acogió la acción. No conforme con la decisión, la Procuraduría General Administrativa interpuso el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile, por las siguientes consideraciones:

a. La Ley núm. 137-11 precisa, en el artículo 95, lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12,¹ del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que los días a ser considerados para el cómputo del plazo en que debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son francos, es decir, solo se tomaran en cuenta los días hábiles.

¹ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), pago. 6, párr. d. “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Del estudio minucioso del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional pudo comprobar y verificar que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00233 fue notificada a la hoy recurrente, Procuraduría General Administrativa, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión fue depositado el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante el tribunal *a-quo*.

d. Del cómputo del plazo realizado por este tribunal, se puede apreciar que a juzgar por la fecha en que fue notificada la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00233 a la parte recurrente, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), y la interposición del presente recurso de revisión, realizada por el recurrente el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017); el presente recurso fue depositado cuatro (4) días después del plazo previsto, por lo que el mismo se encontraba ventajosamente vencido, y el recurso deviene en inadmisibile, por extemporáneo.

e. Este tribunal constitucional se ha referido respecto del plazo, y en casos como el que nos ocupa ha emitido una línea de precedentes tales como las sentencias TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

Por todo lo antes expuesto, este tribunal procede a declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión en materia de amparo, basado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00233, del primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Procuraduría General Administrativa, y a la parte recurrida, señora Elma Altagracia Vásquez Morel.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, LINO VÁSQUEZ SÁMUEL,
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO,
RAFAEL DIAZ FILPO Y VÍCTOR GÓMEZ BERGÉS

Con el mayor respeto, en el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado, pues nuestras divergencias se sustentan en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando estamos de acuerdo con la solución provista, entendemos que debieron constar además otros fundamentos, tal como expondremos a continuación:

El seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría General Administrativa, recurrió en revisión constitucional en materia de amparo la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, cumpliendo con su rol de garante de la Carta Sustantiva, se encuentra en la obligación de actuar dentro del marco de esta última, así como de las leyes y de sus propios precedentes. En el presente caso, ateniéndose al mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescrito por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta corporación declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión que nos ocupa. Cabe destacar que el referido texto legal dispone en materia de amparo lo siguiente: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

Aplicando la disposición normativa en cuestión, el Pleno declaró mediante la presente sentencia la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. Esta decisión fue adoptada con base en los argumentos siguientes:

a. Del estudio minucioso del expediente que nos ocupa, este Tribunal Constitucional pudo comprobar y verificar que la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00233, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro.) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la hoy recurrente, Procuraduría General Administrativa por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión fue depositado el seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por ante el tribunal a quo.

b. Del cómputo del plazo realizado por este tribunal, se puede apreciar que a juzgar por la fecha en que fue notificada la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00233 a la parte recurrente, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), y la interposición del presente recurso de revisión, realizada por el recurrente el seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017); en aplicación de lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual alude 5 días hábiles para la interposición del mismo, se puede concluir que el presente recurso fue depositado cuatro (4) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después del plazo previsto, por lo que el mismo se encontraba ventajosamente vencido, y el recurso deviene en inadmisibile, por extemporáneo.

c. Este Tribunal Constitucional se ha referido respecto del plazo, y en casos como el que nos ocupa ha emitido una línea de precedentes tales como las Sentencias TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

Los jueces que hicimos reservas del presente voto, estamos contestes con la decisión de inadmitir el recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo Sin embargo, como manifestamos durante el proceso de la deliberación y al momento de la votación, consideramos que, en la especie, el Tribunal Constitucional se encuentra en la obligación de llamar la atención de la Procuraduría General Administrativa con el objeto de que, en casos con parecido plano factico, despliegue la especial diligencia requerida para evitar el resultado obtenido, a saber: la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por haberlo interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el aludido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta conducta suscita gran preocupación en el Tribunal Constitucional, en vista de que la mencionada norma obliga a este colegiado a declarar la inadmisión del recurso de revisión en materia de amparo, impidiéndole, cuando corresponda, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, la sentencia de amparo impugnada en revisión adquirió entonces, inexorablemente, el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Se trata de un resultado que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que, en este caso, como consecuencia del amparo incorrectamente concedido, se ha otorgado tutela a una persona cuyos bienes forman parte de una investigación internacional por tráfico de drogas. De manera que, con la tardía actuación en la especie, no solo ha sido vulnerado el principio de autoridad, sino que también se ha contribuido a desmoralizar al Ministerio Público.

Resulta oportuno destacar que, en casos como el que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha manifestado el mismo criterio, efectuando una declaración preventiva respecto a la desatención de autoridades o funcionarios del Estado en recurrir oportunamente decisiones ante este colegiado (TC/0782/17, TC/0808/17).

Firmado: Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuez, juez primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario